



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

02 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00619-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A. S. 390 / 063 - 06 - 2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 02 JUN 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00726-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LASSO JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Auto No. AS 3891'062-06-2017 IPO

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

02 JUN 2017

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2015-00012-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAN PIMENTEL DE ARTUNDUAGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
AUTO No. A.S. 207 / 060-06 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 06 de junio 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00685-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO VIDALES GARZON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
Auto No. AS. 386 / 059-06-2017 / P.O

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 02 JUN 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00598-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIANO SUAREZ BERMEO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Auto No. AS.388/061-06-2017/PO

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 02 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00034-00
ACTOR : EMPRESA DE SERVICIOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA S.A E.S.P
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 03-06-323-17

El pasado 10 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas, sin que a las mismas hiciera presencia la apoderada de CORPOAMAZONIA, ni se presentara excusas por su inasistencia, por lo que se debe continuar con el trámite correspondiente, máxime que no existe pruebas pendientes por recaudar, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que emita su concepto si ha bien lo tiene.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Togada PAOLA ANDREA MACIAS GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.507 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 156.483 de HCS de la J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional LINDA STEPHANIE CUELLAR MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, y portadora de la T.P No. 219.187 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CORPOAMAZONIA, en los términos del poder visible a folio 110 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00027-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FANNY CAROLINA YEPES PAZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETÁ
ASUNTO : REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 02-06-322-17

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda presentada por FANNY CAROLINA YEPES PAZ en contra de la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETÁ.

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2017, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, solicitándole a la parte actora que subsanara la demanda frente a: i). establecer la cuantía, ii). Definir el medio de control teniendo en cuenta el acto demandado, iii). Acreditara el requisito de procedibilidad, iv). Incorporará fáctica y jurídicamente el concepto de violación, v). Defina las pretensiones, vi). Precise las partes procesales y la autoridad que expidió el acto.

Mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora se sirve subsanar la demanda, indicando lo siguiente: i). **Cuantía \$9.313.706**, ii). El medio de control a seguir es el de nulidad y restablecimiento del derecho, iii). Refiere que el debido proceso ha sido vulnerado, puesto que se ha pasado por alto los arts. 68 y 69 de la Ley 80 de 1993 y la cláusula vigésima cuarta del contrato. Menciona que el requisito de procedibilidad converge en la Ley 80 de 1993 y acudiendo a la voluntad contractual establecida en la cláusula vigésima cuarta, las partes están obligadas a ejecutar los mecanismos de solución directa, los cuales no estaban al libre albedrío de las partes, sino que era una obligación legal y contractual convenida, siendo no hizo uso de ellos y procedió a declarar la caducidad del contrato, iv). Argumenta que existe violación al debido proceso, toda vez que el comandante del Departamento de Policía Caquetá, inicio proceso sancionatorio (caducidad del contrato), pasando por alto la cláusula vigésima cuarta del contrato, v). Como pretensiones se declare que el agotamiento del mecanismo de solución directa estipulado en la cláusula vigésima cuarta es requisito de procedibilidad y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, que se declare probado que no se agotó el mecanismo de solución directa convenido, se declare que el comandante del Departamento de Policía Caquetá vulnero el debido proceso de la actora, al no agotar el requisito de procedibilidad, y en consecuencia se declare nula la Resolución 184 del 09 de noviembre de 2016.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
18001-23-40-004-2017-00027-00
Fanny Carolina Yepes Paz contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional
Remite por falta de competencia

De conformidad con el escrito de subsanación de la demanda, se logra establecer en este momento procesal que el medio de control corresponde al de controversias contractuales, el cual de conformidad con el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, se consagra la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia cuando la cuantía exceda 500 s.m.l.m.v. El tenor de la norma es el siguiente: “5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía excede quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía del asunto fue estimada en \$ 9.313.706, monto que no supera los 500 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168¹ del CPACA, debe remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia, quienes deberán verifica que el demandante, conforme las pretensiones de su demanda, hubiera cumplido efectivamente con todos los requisitos de procedibilidad de la acción contenciosa y los demás requisitos para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO.-Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00035-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
DEMANDADO : VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 26-06-346-17

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN contra VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA, mediando inadmisión para que se aclarara las pretensiones de la demanda y se estimara de forma razonada la cuantía del asunto.

La apoderada de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal se sirve subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, indicando que la cuantía del asunto corresponde al monto de \$30.789.418.

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía del asunto supera el monto de los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168¹ del CPACA, debe remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

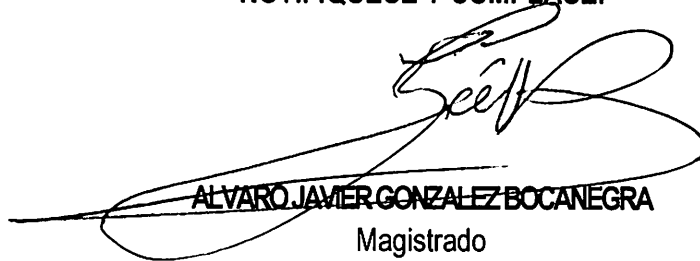
PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
18001-23-40-004-2017-00035-00
Municipio de San Vicente del Caguán contra Viviana Andrea Astudillo Cuchimba
Auto Remite por Competencia

SEGUNDO.-Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-2017-00109-00
DEMANDANTE : JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑEDA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 25-06-345-17

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda presentada por JUA PABLO GIRALDO CASTAÑEDA Y OTROS contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones causadas en la humanidad de JUAN PABLO GIRALDO, en hechos acaecidos el pasado 23 de febrero de 2015.

Una vez estudiado el contenido de la demanda, se observa que la misma deberá ser remitida a los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia "6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Seguidamente el artículo 157 ibídem, establece:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

De conformidad con las normas transcritas, tenemos que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de acciones de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 s.m.l.m.v, la cual se determinará por el valor de la pretensión mayor individualmente considera y causada a la fecha de la presentación de la demanda, sin que se tengan en cuenta los perjuicios morales o las pretensiones inmateriales, so pena que sean las únicas que se reclamen.

De folio 10 al 13 se observa las pretensiones de la parte actora, entre ellas, las de índole inmateriales (daño moral, daño a la salud y daño a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos), y materiales (daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro).

Teniendo en cuenta que no se pueden atender las pretensiones de contenido inmaterial, se debe dar importancia a las de contenido material, siendo que la pretensión individual, causada a la fecha de la presentación de la demanda, corresponde al daño material en la modalidad de lucro cesante causado, el cual se estimó en \$83.178.360, monto que no supera los 500 s.m.l.m.v, por lo tanto, este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se debe remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia para que asuman el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO.-Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZBOCANEGRA
Magistrado